Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.

ALIMENTOS.
700013110001-2021-00251-00
DE YEILER MANUEL PEREZ CUELLO. C.C. N°1.102.834.852.
JHON ARIS PEREZ CUELLO. C.C.N°1.102.827.058.

CONTRA: FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO. C. N°9.306.193.

Tres de agosto de dos mil veintiuno.

El señor YEILER MANUEL PEREZ CUELLO en representación de su menor hija M.P.B., y el señor JHON ARIS PEREZ CUELLO, en representación de su menor hijo S.A.P.M., presenta proceso de fijación de cuota de alimentos contra el señor FELIPE NICANOR PEREZ SALGADO, en calidad de tío de los citados menores, bajo el argumento de que carecen de capacidad económica, y están estudiando en la actualidad, si bien tienen a cargo a los menores de edad han sido ayudados económicamente por su madre o abuela de los menores JOSEFINA MARIA CUELLO GUERRERO, quien falleció el 26 de abril del 2021.

Ante el presente caso se realizan las siguientes observaciones:

- El artículo 411 del Código Civil, establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria:
- Ø Al cónyuge
- Ø A los descendientes
- Ø A los ascendientes.
- Ø Modificado. Ley 1/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
- Ø Modificado. Ley 75/68, art. 31 a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- Ø Modificado. Ley 75/68, art. 31 a los ascendientes naturales
- Ø A los hijos adoptivos
- Ø A los padres adoptantes
- Ø A los hermanos legítimos
- Ø Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

- Conforme a lo anterior, en este caso no se ha demostrado el parentesco del demandado con los menores y la calidad con que este intervendría en este proceso; teniendo en cuenta que la norma citada no establece como acreedores de obligación alimentaria a los colaterales en el 3er grado de consanguinidad esto es, los sobrinos, es claro que el tío de los menores involucrados en este asunto no está en la obligación de pagarle alimentos legalmente, ya que no hacen parte de las personas obligadas a hacerlo.

- Además, existen unos principales obligados a sufragar la cuota de alimentos de los menores y si bien los demandantes afirman que carecen de capacidad económica, lo que tendrían que demostrar, no vinculan a las otras personas que podrían compartir dicha obligación, tales como las madres de los menores y en forma subsidiaria a los abuelos.

Siendo ello así, de conformidad al numeral 2 del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del art. 84 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndoles a los demandantes un término de cinco días para subsanar el defecto anotado.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se DISPONE

Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ